

Mandatos del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria y de la Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental

Ref.: AL CHL 1/2022

(por favor, utilice esta referencia en su respuesta)

14 de febrero de 2022

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria y Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, de conformidad con las resoluciones 43/20, 42/22 y 42/16 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que hemos recibido en relación con el confinamiento solitario prolongado en curso de **Mauricio Hernández Norambuena**, quien se encuentra detenido a la espera de juicio en el Centro Penitenciario de Rancagua, en la Sección de Máxima Seguridad, en Chile.

Según la información recibida:

Mauricio Hernández Norambuena es un ciudadano chileno, nacido en abril de 1958, en Valparaíso, Chile. Fue dirigente del "Frente Patriótico Manuel Rodríguez" (FPMR), una organización guerrillera revolucionaria marxista-leninista chilena. El Sr. Hernández Norambuena es más conocido como Comandante Ramiro.

Arresto, detención y extradición

El Sr. Hernández Norambuena fue detenido por primera vez el 5 de agosto de 1993, en Chile, y condenado a cadena perpetua por su implicación en el asesinato del senador Jaime Guzmán, así como por su participación en el intento de asesinato de Augusto Pinochet en 1986.

El 30 de diciembre de 1996, Sr. Hernández Norambuena se fugó de una prisión de alta seguridad y se unió al Ejército de Liberación Nacional (ELN) de Colombia, donde participó en el secuestro del empresario brasileño Washington Olivetto, en Sao Paulo. En 2002, Sr. Norambuena fue detenido en Brasil y condenado por un tribunal de Sao Paulo a 30 años de prisión por su participación en el secuestro.

El Sr. Hernández Norambuena cumplió una condena de 17 años en la Penitenciaría Federal de Mossoro, en la Penitenciaría de Máxima Seguridad de Catanduva y de Avaré, en Brasil. Durante su encarcelamiento, fue sometido a un régimen "disciplinario diferencial", en el que estaba confinado en una celda de 2x3 metros durante 23 horas al día, con una hora de permanencia en el patio a solas, además de estar encerrado las 24 horas del día durante el fin de semana.

El Sr. Hernández Norambuena fue sometido a 17 años de confinamiento solitario prolongado en Brasil, antes de ser extraditado a Chile el 20 de agosto de 2019. Las dos sentencias iniciales de cadena perpetua dictadas por el juez chileno se redujeron a un total de 30 años de prisión, para alinearse con los requisitos legales de la Constitución brasileña, que no permite la cadena perpetua por secuestro. En Chile, el Sr. Hernández Norambuena fue condenado por participación en una organización criminal, en el asesinato del senador Jaime Guzmán, así como por el secuestro de Cristian Del Río, hijo del dueño del periódico El Mercurio, un periódico, en 1991.

Condiciones de detención en la Sección de Máxima Seguridad de la "Unidad Especial de Alta Seguridad" en Chile

A su llegada a Chile, el Sr. Hernández Norambuena fue trasladado a la cárcel de Santiago de Chile, donde quedó bajo la responsabilidad de la Gendarmería chilena, que depende del Ministerio de Justicia y, como tal, forma parte del Poder Ejecutivo. Desde su extradición, el Sr. Hernández Norambuena ha seguido siendo sometido a regímenes de aislamiento prolongado y ha sido asignado a la Sección de Máxima Seguridad (SMS) de la "Unidad Especial de Alta Seguridad" (UEAS).

El Sr. Hernández Norambuena está detenido en una celda de 2,05x3 metros, durante 22 horas al día. La luz artificial está encendida en la celda las 24 horas del día y hay poca luz natural y ventilación. La escasa luz natural proviene de tres pequeñas ventanas con ranuras metálicas, sin cortinas. La luz artificial hace que sea imposible dormir en la noche, por lo que el Sr. Norambuena ha tenido que tapar la lámpara con un cartón. Pasa más de 15,5 horas sin recibir comida, ya que el desayuno se sirve a las 7 de la mañana y la cena a las 3 y media de la tarde.

El Sr. Hernández Norambuena sólo puede salir de su celda para dar un paseo de una hora y media al día en una zona de 11x7 metros de ancho. La zona es un espacio vacío, desprovisto de vegetación, cubierto de alambre de espino y a pleno sol. Los servicios penitenciarios no organizan ninguna actividad física.

Debido a su régimen especial de encarcelamiento, el Sr. Hernández Norambuena está constantemente bajo la vigilancia de al menos dos gendarmes de una división especial, que lo observan persistentemente y al parecer lo acosan. En consecuencia, es sancionado regularmente por reaccionar a sus provocaciones. Además, a diferencia de los demás reclusos, el Sr. Hernández Norambuena está separado y se mantiene solo, incluso durante su paseo diario. Las únicas visitas permitidas son sus familiares directos y sus abogados, a los que puede ver bajo la vista de los guardias, lo cual no garantiza la confidencialidad.

Procedimientos judiciales en Chile

A lo largo de los años, se han presentado numerosas solicitudes para mejorar las condiciones de detención del Sr. Hernández Norambuena, lo que ha dado lugar al levantamiento de algunas sanciones. Sin embargo, la solicitud de trasladarlo fuera de la Sección de Máxima Seguridad a una Sección de Alta Seguridad en su lugar, donde no sería mantenido en aislamiento y condiciones

inhumanas de detención, han sido sucesivamente denegadas.

El 24 de abril de 2020, el 7° Tribunal de Garantía de Santiago ordenó que se revisara su régimen de alimentación, los horarios de visita y de luz y que se trasladara a los internos a su piso para permitir algunas interacciones humanas y la socialización. Desde entonces, la decisión no se ha cumplido, salvo el traslado ocasional de algún interno al mismo piso. Sin embargo, el recluso no tiene el mismo horario de salidas que el Sr. Hernández Norambuena, por lo que la interacción entre ellos es insuficiente.

El 4 de marzo de 2021, el 7° Tribunal de Garantía de Santiago declaró admisible la querrela presentada por el Sr. Hernández Norambuena por el delito de tortura, relacionado con sus condiciones de detención. La causa correspondiente sigue pendiente.

El 22 de marzo de 2021, uno de los Jueces del 7° Tribunal de Garantía ordenó finalmente el traslado del Sr. Hernández Norambuena a la Sección de Alta Seguridad, en vista de los daños a su bienestar físico y mental causados por la prolongada incomunicación.

El 29 de marzo de 2021, la Gendarmería, que es el servicio penitenciario de Chile, interpuso un recurso contra esta orden y se opuso al traslado y a las mejoras en las condiciones de detención. En consecuencia, el 1 de junio de 2021, la Corte de Apelaciones revocó la orden por considerar que no se había violado ninguna garantía. Por lo tanto, el Sr. Hernández Norambuena ha permanecido bajo el régimen de aislamiento excepcional desde entonces.

Traslado temporal al Centro Penitenciario de Rancagua

El 6 de junio de 2021, el Sr. Hernández Norambuena fue trasladado a dos horas de Santiago, al Centro Penitenciario de Rancagua. Según se informa, sus condiciones de detención han mejorado temporalmente debido al cambio de las autoridades de detención y del entorno. Al parecer, está recluso en la Sección de Alta Seguridad del Centro en lugar de la Sección Máxima. Sin embargo, está previsto que el Sr. Hernández Norambuena vuelva a ser trasladado a la Unidad Especial de Alta Seguridad en los próximos meses.

Sin pretender prejuzgar la veracidad de las alegaciones recibidas, deseamos expresar nuestra profunda preocupación por los tres años de excesivo aislamiento del Sr. Hernández Norambuena, en Chile, en la Sección de Máxima Seguridad. Estamos particularmente preocupados por el presunto uso de confinamiento solitario prolongado e indefinido en la Unidad Especial de Alta Seguridad, bajo las autoridades de la Gendarmería, infligiendo así previsiblemente dolor o sufrimiento severo que equivale a un tratamiento o castigo cruel, inhumano o degradante.

De confirmarse los hechos alegados anteriormente, constituirían una violación de la prohibición absoluta e inderogable de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, codificada en los artículos 2 y 16 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (CAT), ratificada por Chile el 30 de septiembre de 1988. Estos actos también podrían constituir una violación de los artículos 7, 9 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) del que Chile pasó a ser Estado parte el 10 de diciembre

de 2008.

Queremos destacar que cada gobierno tiene la obligación de proteger el derecho a la integridad física y mental de todas las personas bajo su jurisdicción. Este derecho está recogido, entre otros, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), el PIDCP y la CAT. En este sentido, quisiéramos llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre el artículo 10, párrafo 1 del PIDCP, que establece que "Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano."

Con respecto a la supuesta incomunicación prolongada del Sr. Hernández Norambuena, también quisiéramos llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre el párrafo 6 de la Observación General 20 del Comité de Derechos Humanos.¹ En él, se afirma que el aislamiento prolongado de la persona detenida o presa puede equivaler a actos prohibidos por el artículo 7 del PIDCP, relativo a la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes].

A este respecto, también quisiéramos llamar su atención sobre el artículo 7 de los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, que establece que "se deben emprender y fomentar los esfuerzos encaminados a la abolición de la reclusión en régimen de aislamiento como castigo, o a la restricción de su uso" (adoptados por la Asamblea General mediante la resolución 45/111 de 14 de diciembre de 1990).

Igualmente, nos gustaría recordar las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos (Reglas Mandela, 2015) actualizadas, que establecen principios y prácticas generalmente aceptados en el tratamiento de los reclusos y la gestión de las prisiones. En particular, nos gustaría referirnos a las Reglas 43.1(b), 43.3, 44, 45 y 46, que se refieren al uso de sanciones disciplinarias o medidas restrictivas, incluido el aislamiento, y al papel del personal sanitario en relación con cualquier efecto adverso de las sanciones disciplinarias u otras medidas restrictivas en la salud física o mental de los reclusos sometidos a dichas sanciones o medidas. También nos gustaría llamar su atención sobre el artículo 7 de los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, que establece que "deben emprenderse y fomentarse los esfuerzos encaminados a la abolición de la reclusión en régimen de aislamiento como castigo, o a la restricción de su uso". (Adoptado por la Asamblea General mediante la resolución 45/111 de 14 de diciembre de 1990).

Emitimos esta comunicación con el objeto de salvaguardar los derechos del Sr. Hernández Norambuena, con el objeto de protegerlos de posibles daños irreparables o irreversibles, sin perjuicio de ninguna acción o decisión legal posterior.

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

¹ Artículos 150A y 150C del Código Penal de Chile

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones mencionadas arriba.
2. Sírvase proporcionar los fundamentos fácticos y jurídicos del uso prolongado del aislamiento en una Sección de Máxima Seguridad, y cómo esta medida es compatible con el derecho y las normas internacionales de derechos humanos, en particular a la luz de sus efectos sobre la salud física y mental.
3. Sírvase proporcionar información sobre los fundamentos fácticos y jurídicos de la categorización del Sr. Hernández Norambuena como preso de alto riesgo.
4. Sírvase aclarar si el Sr. Hernández Norambuena fue informado de los fundamentos de hecho y de derecho de su detención prolongada en régimen de aislamiento, y sobre las modalidades precisas que permitirían el retorno a las condiciones normales de detención.
5. Sírvase describir detalladamente las salvaguardias y otras medidas efectivas adoptadas por el Gobierno de su Excelencia para asegurar que los prisioneros detenidos bajo la autoridad de Gendarmería no sean sometidos a un aislamiento prolongado o innecesario o a condiciones similares de aislamiento, que puedan constituir un trato o castigo cruel, inhumano o degradante, o incluso tortura.

Finalmente, quisiéramos informar al Gobierno de Su Excelencia que, una vez transmitida esta carta de alegaciones, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria puede transmitir el caso por medio de su procedimiento ordinario a fin de emitir una opinión sobre el carácter arbitrario o no de la privación de libertad. Esta comunicación conjunta de ninguna manera prejuzga la opinión que podría emitir el Grupo de Trabajo. El Gobierno debe responder en forma separada a esta carta conjunta de alegaciones y al procedimiento ordinario del Grupo de Trabajo.

Agradeceríamos recibir una repuesta en un plazo de 60 días. Transcurrido este plazo, esta comunicación y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del sitio [web](#) de informes de comunicaciones. También estarán disponibles posteriormente en el informe habitual que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de la persona mencionada e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Nils Melzer

Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

Miriam Estrada-Castillo
Vicepresidenta del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Tlaleng Mofokeng
Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel
posible de salud física y mental

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

En relación con los hechos y preocupaciones alegados anteriormente, nos gustaría remitir al Gobierno de su Excelencia a las normas y estándares internacionales relevantes que son aplicables a las cuestiones planteadas por la situación descrita anteriormente.

La prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, como norma internacional de jus cogens, se refleja, entre otros, en el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), en los artículos 2 y 16 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (CAT) y en el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ICCPR).

En el informe provisional del Relator a la Asamblea General de 5 de agosto de 2011 (A/66/268), el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes definió la reclusión en régimen de aislamiento, de conformidad con la Declaración de Estambul sobre el uso y los efectos de la reclusión en régimen de aislamiento, como el aislamiento físico y social de las personas que están confinadas en sus celdas durante 22 a 24 horas al día. Observó que, si bien la reclusión en régimen de aislamiento durante períodos breves puede estar justificada en determinadas circunstancias, con garantías adecuadas y eficaces, el uso de la reclusión en régimen de aislamiento prolongado (más de 15 días en condiciones de aislamiento total) o indefinido nunca puede constituir un instrumento legítimo del Estado, ya que puede causar graves dolores o sufrimientos mentales y físicos, aspecto que se ha reiterado en el párrafo 28 de la resolución 68/156 de la Asamblea General. El aislamiento prolongado o indefinido es contrario a la prohibición absoluta de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Además, debido a la falta de comunicación del preso, así como a la falta de testigos dentro de la prisión, el aislamiento puede dar lugar a otros actos de tortura o malos tratos.

Además, las Reglas mínimas estándar para el tratamiento de los reclusos (modificadas y adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 5 de noviembre de 2015, también conocidas como "Reglas Mandela") proporcionan, entre otras cosas, un sistema modelo de instituciones penitenciarias, que incluye: alojamiento adecuado con mínimos cúbicos del contenido de aire y espacio en el piso, iluminación y ventilación (reglas 12 a 17), requisitos que deben cumplirse con respecto a la higiene personal (regla 18), vestimenta y ropa de cama (reglas 19 a 21), alimentación (regla 22) y ejercicio y deporte (regla 23) y las Reglas 43.1 (b), 43.3, 44, 45 y 46 se refieren al uso de sanciones disciplinarias o medidas restrictivas, incluido el confinamiento solitario, y el papel del personal de salud con respecto a cualquier efecto adverso de sanciones disciplinarias u otras medidas restrictivas sobre la salud física o mental de los presos sometidos a tales sanciones o medidas.

La Regla 43 de las Reglas Mandela prohíbe el aislamiento prolongado o indefinido y define el aislamiento prolongado como el aislamiento por un periodo de tiempo superior a 15 días consecutivos en la Regla 44. Las Reglas Mandela especifican además que el aislamiento sólo puede utilizarse en casos excepcionales como último recurso, durante el menor tiempo posible y con sujeción a una revisión

independiente en la Regla 45.

También nos gustaría llamar su atención sobre el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión (adoptado por la resolución 43/173 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1988). El principio 1 se refiere al trato humano y al respeto de la dignidad inherente a la persona. El principio 6 establece que ninguna persona será sometida a tortura u otros malos tratos mientras esté encarcelada.

También nos remitimos al párrafo 28 de la resolución 68/156 (2014) de la Asamblea General, que subraya que las condiciones de detención deben respetar la dignidad y los derechos humanos de las personas privadas de libertad y pide a los Estados que aborden y eviten las condiciones de detención que equivalen a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. El Comité contra la Tortura y el Comité de Derechos Humanos han constatado que las condiciones de detención pueden equivaler a un trato inhumano y degradante.